

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCION DE TIERRAS PASTO**

**Sentencia núm. 049**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JAIRO ORDOÑEZ ALVEAR
Radicado:	52-001-31-21-003- <b>2017-00039-00</b>

**I. Asunto:**

Una vez se ha llegado al convencimiento de la situación litigiosa, se procede a proferir sentencia de única instancia del asunto de la referencia.

**II. Antecedentes**

**1. La solicitud.** La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, obrando en representación de JAIRO ORDOÑEZ ALVEAR, identificado con la C.C. n.º 5.210.436, por conducto de representante judicial adscrito a esa entidad, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis, (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras frente al inmueble denominado "El Camino", ubicado en la vereda Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, cuya área de 1.1152 ha, coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual se encuentra vinculado al predio de mayor extensión que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-12923 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N) y el código catastral n.º 52-019-00-00-00-0013-0097-000-00-0000; (ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, a su favor y el de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su padre, JUAN MANUEL ORDÓÑEZ

CÓRDOBA identificado con C.C. n° 1.808.430 (fallecido), su madre, ELVA ALVEAR identificada con C.C. n° 27.096.300 y sus hermanos, ALBA ESPERANZA ORDÓÑEZ ALVEAR identificada con C.C. n° 27.100.297 y MAURO ORDÓÑEZ ALVEAR identificado con C.C. n° 98.391.608.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el apoderado del accionante puso de presente lo siguiente:

### **1.1. Sobre el abandono forzado del predio.**

a) Expuso que, el 11 de diciembre de 2000, el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado por el fenómeno de desplazamiento forzado, a causa de constantes amenazas contra su vida y el intento de reclutamiento por parte de miembros de grupos armados ilegales que hacían presencia en el municipio de San José de Albán.

b) Preciso que el solicitante y su núcleo familiar, se dirigieron al municipio de Pasto, donde fueron recibidos por la señora FLOR ALBA ALVEAR y permanecieron ahí hasta el año 2007 aproximadamente, cuando regresaron al casco urbano del municipio de San José de Albán y, paulatinamente, al predio reclamado.

### **1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado en restitución.**

a) Informo que el predio fue adquirido por el solicitante en el año 1997, por donación que le hicieran de forma verbal sus padres, JOSÉ MANUEL ORDÓÑEZ y ELBA ALVEAR.

b) Adujo que, desde que lo recibió, el accionante ha explotado económicamente el predio reclamado con cultivos propios de la región como caña, café y plátano, además ahí está su vivienda, la cual cuenta con los servicios públicos de energía y agua.

**2. Trámite impartido.** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto y admisión.** El conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho por reparto, el 27 de abril de 2017 (fl. 109) y la solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto de 1 de junio de 2017 (fls. 111-112).

En dicha providencia, se dispuso poner en conocimiento del ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE ALBÁN, del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (N), la iniciación del proceso.

Además, se vinculó al proceso a los señores JORGE GILBERTO CHAÑA GOMEZ, ALBA ESPERANZA ORDÓÑEZ ALVEAR y al MUNICIPIO DE ALBAN, en calidad de terceros determinados, eventualmente opositores, por aparecer como titulares del derecho real de domino sobre el predio de mayor extensión comprometido en el proceso.

**2.2. Traslado de la solicitud.** La publicación de la admisión de la solicitud se surtió el 22 de septiembre de 2017, a través del diario La República (fl.142), por lo que transcurridos quince (15) días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

Mediante oficio obrante a folio 123 del plenario, la parte actora informó que el señor JOSÉ MANUEL ORDÓÑEZ CÓRDOBA, quien hacía parte del núcleo familiar del solicitante, había fallecido, hecho que fue acreditado mediante el correspondiente registro civil de defunción (fl. 124). En el mismo documento, allegó los escritos suscritos por ALBA ESPERANZA ORDÓÑEZ ALVEAR, JORGE GILBERTO CHAÑA y la señora YOLANDA GÓMEZ GÓMEZ, como alcaldesa y representante legal del municipio de Albán, en los cuales manifestaron su intención de no comparecer al proceso. (Fls. 126 y ss).

A través de oficio visible a folio 149, la representante judicial la parte actora afirmó que los señores ALBA ESPERANZA ORDÓÑEZ ALVEAR, MAURO ORDÓÑEZ ALVEAR, EDGAR ALIRIO ORDÓÑEZ ALVEAR Y ALVARO HERNAN ORDÓÑEZ ALVEAR, son herederos determinados del señor JOSÉ MANUEL ORDÓÑEZ CÓRDOBA, razón por la cual fueron vinculados al proceso por auto de 21 de mayo de 2018 (fls. 151 y ss).

Estas personas fueron notificadas de la admisión de la solicitud y manifestaron por escrito su decisión de no comparecer al proceso. (fls. 127 a 131 y 162 a 164)

El emplazamiento de los herederos indeterminados de JOSÉ MANUEL ORDÓÑEZ CÓRDOBA se publicó el 24 de junio de 2018 en el diario El Tiempo (fl. 162). Vencido el término de traslado se procedió a designarles un representante judicial, quien presentó contestación de la solicitud de restitución de tierras, sin formular oposición a las pretensiones de la solicitante (fls. 182 y ss.).

**2.3. Reforma de la solicitud.** Mediante escrito que obra a folios 143 y ss., la representante judicial de la parte solicitante desistió de las pretensiones comunitarias y, en su lugar, formuló otras, *"más concretas y [que] determinan con exactitud las competencias de las entidades involucradas"*.

De acuerdo con lo anterior, por auto de 11 de abril de 2018, se admitió la reforma de la solicitud y se corrió traslado de la misma a las partes y demás intervinientes (fl. 146), sin que se efectuara pronunciamiento alguno.

**2.4. Pruebas.** Efectuada la publicación de la admisión de la solicitud y notificadas todas las personas vinculadas al proceso, por auto de 18 de julio de 2019, se abrió a pruebas el proceso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 de la Ley 1448 de 2011 (fls. 187 y ss.).

El periodo probatorio fue ampliado a través de providencia de 14 de febrero de 2020 (fl. 209).

### III. Consideraciones

**1. Sanidad procesal.** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

**2. Presupuestos procesales.** Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito el presente asunto<sup>1</sup>.

**3. Legitimación en la causa.** La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico-sustancial.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación en la causa por activa<sup>2</sup> al solicitante porque alegó y, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que, en el año 2000, debió abandonar – junto con su núcleo familiar – el inmueble reclamado, frente al cual ejercía posesión, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos con ocasión del conflicto armado interno, concretamente por amenazas de posible reclutamiento por parte de grupos al margen de la ley.

**4. Problema jurídico a resolver.** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011 para que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante y se adopten las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**5. Restitución de tierras / Herramienta de justicia transicional para la reparación integral de las víctimas / Derecho fundamental / Presupuestos.** En el conflicto armado interno colombiano, que se ha prolongado

---

<sup>1</sup> Lo anterior por cuanto (i) a este Juzgado le corresponde conocer el proceso, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; (ii) la solicitud fue interpuesta por una persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial de quien se presume, por tanto, cuenta con plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el peticionario acudió al proceso a través de la UAEGRTD, que designó representante judicial adscrita a dicha entidad, con capacidad postulativa y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de demanda se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 ibídem.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que, como propietarias, poseedoras de inmuebles o explotadoras de baldíos adjudicables, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el art. 3º ibídem, siempre que hayan ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

por más de cinco décadas, entre otras problemáticas, se ha presentado una disputa por la tierra y el dominio de territorio que ha afectado, principalmente, a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o han sido despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar esta situación, en el marco de la justicia transicional<sup>3</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno<sup>4</sup>, en particular, aquellas que, debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o del Derecho Internacional Humanitario, fueron despojadas o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, para obtener la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>5</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>6</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como: los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos

---

<sup>3</sup> La institución jurídica de la justicia transicional, según lo ha explicado la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

<sup>4</sup> Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*”/También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

<sup>5</sup> En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>6</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.

Internos de Personas (principios Deng), entre ellos, los Principios 21, 28 y 29, y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011<sup>7</sup>, se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno<sup>8</sup>, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble<sup>9</sup>, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

**6. Caso concreto.** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.** Para acreditar que el solicitante es víctima del conflicto armado interno<sup>10</sup> y, por ende, que se vio obligado a abandonar el inmueble cuya restitución se reclama, se allegaron varios medios de convicción:

---

<sup>7</sup> Para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

<sup>8</sup> En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando así la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

<sup>9</sup> El art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

<sup>10</sup> Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la

6.1.1. En relación a las dinámicas del conflicto armado interno en el lugar en donde está ubicado el predio reclamado, se aportó el documento denominado “Documento de Análisis de Contexto del municipio de San José de Albán (Albán)” (Fls. 108 CD.), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD<sup>11</sup>.

En cuanto a los hechos de violencia suscitados con ocasión del conflicto armado interno en ese territorio, el informe establece que las primeras acciones violentas de los GAOML en Albán iniciaron con la década de los noventa; según los relatos de los participantes de las jornadas comunitarias, la guerrilla empezó a transitar en las veredas el Guarangal, El Diviso y Betania, provenientes del sector de las Mesas, perteneciente al municipio vecino de Tablón de Gómez, donde permanecían. De esta forma, la llegada de personas extrañas en las áreas rurales entre los años 1990 y 1994 comenzó a ser una situación frecuente también en la zona urbana. En la segunda mitad de los años noventa, la comunidad Albanita se encuentra intensamente afectada por la presencia y el accionar de las FARC.

El Informe destaca que, a entre los años 1996 y 1997, paralelamente la incidencia de los grupos paramilitares en la región es notoria en el incremento de las cifras de violencia y se muestra un aumento significativo en las cifras departamentales en el periodo 1997-2002, en el cual se registraría el paso de unos 400 homicidios a más de 700; de cerca de 100 muertos civiles en combates se llegó hasta 400; los desplazados que prácticamente no existían, pasaron a cerca de 10.000; la presencia de actores armados alcanzó a copar más de la mitad del territorio regional.

---

sentencia C-253 de 2012, pues el “principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

<sup>11</sup> Consiste en un estudio que “aborda las principales dinámicas sociales, políticas y económicas del municipio de Albán en las cuales se gestó el conflicto armado y sus consecuencias sobre la población civil. Cabe anotar que el documento centra su interés en las zonas pertenecientes a los **Corregimientos de San Antonio de Guarangal y San José Especial, veredas: Guarangal, El Diviso, Betania y Campo Bello del Municipio de San José de Albán del Departamento de Nariño**” (negrilla fuera de texto), a partir de fuentes primarias, como los relatos de los solicitantes de restitución en jornadas de cartografía social y fuentes secundarias, documentos académicos, investigaciones, diagnósticos de organizaciones humanitarias, documentos institucionales, que por medio de un proceso de triangulación de dicha información, permite “avanzar cronológicamente sobre los hechos de violencia que reconozcan el modo, tiempo y lugar en los cuales se dieron los hechos de abandono de tierras en el municipio”. (Resolución n° RÑ 00273 del 8 de febrero de 2016- 2 Microfocalización para el municipio de Albán.)

De la misma manera, las FARC continuaron cometiendo hechos violentos en contra de la población civil de las diferentes veredas del municipio de Albán. Los participantes en las jornadas comunitarias señalaron que, en estos años, este grupo guerrillero realizaba constantes cobros y retenes, se presentaron casos de reclutamiento de jóvenes en las veredas El Carmelo y Campo Bello, y la comunidad era obligada a asistir a reuniones, además de recibir constantemente panfletos alusivos al Frente 29 de las FARC.

El instrumento referido señala que, en 1998 se registró el primer ataque de las FARC contra el casco urbano del municipio de Albán. El segundo frente de las FARC atacó 5 poblaciones nariñenses entre las que se encontraba San Pablo y Albán, en hechos que tuvieron lugar el 14 de octubre del 1998 *“donde explotó una bomba de alto poder para neutralizar la actuación de la Policía sub – estación de San José y entre tanto se tomaban los municipios vecinos de San Bernardo, Belén, y La Cruz, donde destruyeron los puestos de policía, mataron a algunos agentes y se llevaron secuestrados a tres policías (...)”*. En relación al sector rural, estas acciones, además de los impactos psicosociales, significaron para las habitantes restricciones en la movilidad, intimidaciones y amenazas, debido a que generalmente mientras un grupo de insurgentes desarrollaba los ataques otros segmentos establecían anillos de seguridad controlando el ingreso de apoyos a la fuerza pública o movilizaban sus unidades en vehículos de la comunidad.

En estos años, las FARC continuaban con su expansión y control territorial de la zona, incrementando su capacidad de intimidación a la población civil, ejerciendo coerción a los habitantes y líderes de las Juntas de acción comunal para realizar reuniones en las cuales se buscaba información, se adoctrinaba y se presionaba el reclutamiento de menores. El temor se había instalado en la comunidad y se convirtió en un mecanismo al que los actores armados, tanto legales como ilegales, recurrían con frecuencia con el fin de establecer un referente de autoridad o evidenciar su control del territorio.

El documento indica que el 13 de diciembre de 2000 la guerrilla nuevamente arremetió contra la población durante la celebración de un oficio religioso del Colegio nacional Juan Ignacio Ortiz, al efectuar un ataque en el que murieron un policía y un menor de edad, y dos civiles más resultaron heridos. Al tiempo, a

unos 30 kilómetros al sur de San José, una columna móvil de la guerrilla incursionaba en el municipio de Buesaco. En este año, según narraciones de solicitantes, con frecuencia la guerrilla obligaba a miembros de la población civil a transportar guerrilleros, a asistir a reuniones en las veredas, realizaban retenes, cometían amenazas y extorsiones.

Adicionalmente, se destaca en los relatos las primeras menciones sobre una presencia incipiente de grupos paramilitares en el municipio que se registró particularmente en las veredas Chapiurco, El Salado, Campo Bello, Guarangal y en la cabecera municipal de Albán. Al igual que para los demás grupos ilegales, para los paramilitares este territorio fue utilizado como corredor estratégico, puesto que, además de conectar zonas de interés primario para los GAOML por la presencia y tráfico de cultivos de uso ilícito y otras mercancías, para entonces no contaba con la presencia sostenida y sólida de la fuerza pública lo que les permitió establecer otro tipo de actividades ilegales como retenes, extorsiones e intimidaciones por contrato. La llegada de los paramilitares al territorio se constituiría como un factor adicional de presión para sus habitantes.

El informe en comento se muestra consistente con el fenómeno de violencia que se vivía en Colombia y, particularmente, en el departamento de Nariño para aquel entonces, a causa del conflicto armado interno, pues ello ha sido considerado como un hecho notorio.

6.1.2. En cuanto a la situación particular del solicitante, obran en el expediente varios medios de convicción para acreditar que él fue víctima del conflicto armado interno y que, por ello, debió abandonar el predio cuya restitución y formalización se reclama.

En primer lugar, se encuentra en el plenario el documento denominado "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*" (fls. 36 y ss), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el que se recogen los hechos victimizantes padecidos por el actor y su núcleo familiar y se establece que se vio obligado a abandonar el predio "El Camino", debido a la presencia de grupos ilegales en la región, quienes, refiere el solicitante, tenían la intención de reclutarlos. Al respecto en la entrevista realizada al solicitante, manifestó:

*“Nosotros fue básicamente el desplazamiento, en la finca hay un plan (parte del predio) estratégico como para armar un campamento porque queda al lado del río llegaban en la tarde se quedaban y se iban porque era un paso obligado de ellos por ahí, anteriormente eso era camino y es una zona pendiente ese era el único camino que había era obligado pasar por nuestra casa. También llegaban a la casa yo creo que los comandantes. Ellos querían como vincularnos que les demos información sobre el pueblo. Como en el campo uno le va mal económicamente entonces ellos lo velan bien llevado y nos querían reclutar y mi papa como no quería eso, le gustaba siempre las cosas bien.”*

Aunado a lo anterior, se encuentra el documento denominado “Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales”, elaborado por el área social y jurídica de la UAEGRTD, (Fls. 41 y ss), el cual recoge la información pormenorizada de modo, tiempo y lugar de los hechos que produjeron el abandono del predio por parte del solicitante y su núcleo familiar, e identifica las condiciones socioeconómicas del solicitante. En cuanto a los hechos victimizantes y su desplazamiento, en la entrevista que le fue recibida, el solicitante manifestó lo siguiente:

*“Los únicos grupos que alcanzamos a mirar fueron los de las Farc, se comenzó a escuchar desde el año 94 que había comentarios que había presencia[,] pero mirarlos no. Llegaban y se iban temporalmente (...) Ellos mantenían muy aislados de la población civil solo estaban en las zonas boscosas. Y según informaban andaban de noche durante el día no mucho, en la noche se sentía que pasaban las botas por los caminos del sector rural, por los comentarios de la gente asimilaba que podrían ser estos grupos y por la finca nuestra en época de café pasaban con ruanas desconocidos y al parecer armados, y no pasaban en bloque pasaban uno a uno, después otros como en el año 98.”*

*“En general hubo secuestros desplazamientos muertes, y violaciones a mujeres o intentos de violaciones según lo que he escuchado en algunas declaraciones, despojo de bienes...”* “*Nosotros fue básicamente el desplazamiento, en la finca hay un plan (parte del predio) estratégico como para armar un campamento porque queda al lado del río llegaban en la tarde se quedaban y se iban porque era un paso obligado de ellos por ahí, anteriormente eso era camino y es una zona pendiente ese era el único camino que había era obligado pasar por nuestra*

*casa. También llegaban a la casa yo creo que los comandantes. Ellos querían como vincularnos que les demos información sobre el pueblo. Como en el campo uno le va mal económicamente entonces ellos lo velan bien llevado y nos querían reclutar y mi papa como no quería eso, le gustaba siempre las cosas bien.*  
(Subrayado y cursiva fuera de texto) (Fl. 41 reverso).

Además, se aportaron las declaraciones de los señores CESAR LUCIANO LÓPEZ ORDÓÑEZ y EDWIN ENRIQUE DELGADO MUTIS rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa (fls. 29 y ss).

El primer testigo, quien manifestó conocer al solicitante desde niño, porque son primos y vivieron en la vereda, afirmó que el actor fue desplazado, a causa de amenazas. En ese sentido, expuso lo siguiente:

*"(...) A raíz de la llegada de la guerrilla acá a nuestro municipio estos territorios se convirtieron en corredores viales para ellos y se fueron tomando las veredas, comenzaban a llamar a la gente a reuniones, a sacar vacunas, que tocaba ayudarlos porque iban a defender al campesino, etc, persona que no daba la cuota iban amenazando, recibieron amenazas y recibieron llamadas, también fuimos víctimas del conflicto, tuvieron que abandonar el predio y perdieron su productividad económica, vivíamos el café, se dañaron los cultivos, quedaron con deudas, para salvaguardar sus vidas salieron, eso fue como en el año 2000, salieron colectivamente toda la familia (...)"*

Además, el testigo manifestó que el lapso que estuvo desplazado el solicitante fue de 6 o 7 años, al cabo de los cuales regresaron al predio por el cese del conflicto armado. Sobre este punto, manifestó:

*"Ellos primeramente tuvieron la opción de salir a Pasto, estuvieron como tres días aquí en el pueblo y después se fueron a Pasto, allá una tía los ayudo. Esperanza Ordoñez, otros se fueron a otra parte porque eran antes, después consiguieron trabajo, algunos familiares los ayudamos y se quedaron unos 6 o 7 años y regresaron al predio porque hubo más cese del conflicto armado, como ya no tuvieron oferta laboral regresaron a trabajar el campo, les toco volver a sacar adelante la finca, con créditos, mientras ellos no estuvieron eso estuvo*

*abandonado.”. (Fl. 29).*

Por su parte, el señor EDWIN ENRIQUE DELGADO MUTIS, también informó que conoce al solicitante de toda la vida porque eran vecinos. Al referirse al desplazamiento del reclamante y a los motivos que lo causaron, expuso: *“Si, él se fue desplazado por motivo de la presencia de las FARC que era el grupo armado, como que a la familia de él la amenazaron, eso fue más o menos en el 2000, yo se de eso porque somos vecinos y vivimos la misma problemática, él es vecino de la finca nuestra. El salió desplazado con los otros hermanos llamados Mauro, Esperanza, de lo que recuerdo con ellos, ellos se desplazaron para Pasto, como siempre estaba en contacto me comentaba que se habían ido donde unos familiares, en Pasto estuvieron unos 7 años más o menos.”*(Fl. 31).

Las narraciones de los testigos se muestran coincidentes con los medios de convicción recaudados y acreditan que el solicitante debió abandonar su predio por los hechos de violencia ocurridos en la región a causa del conflicto armado interno; además, no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en las resultas del proceso, lo que otorga credibilidad a su relato.

Así, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto se ha acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el año 2000, se vio obligado – junto con su grupo familiar – a abandonar de manera forzosa el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa del temor causado a raíz de amenazas de reclutamiento por parte de grupos armados, situación que le impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, permitiendo se configure un abandono forzado, según lo estipula el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

**6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio cuya restitución se reclama.** En la solicitud de restitución se expuso que, al momento de los hechos victimizantes, el solicitante era poseedor del predio denominado “El Camino”<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> De acuerdo con la información suministrada en la solicitud de restitución y la consignada en la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el Informe

6.2.1. En cuanto a la naturaleza jurídica de este inmueble, de la revisión del certificado de tradición del folio de matrícula n.º 246-12923 (fl. 135 y ss.), se observa que la primera anotación, con la cual se le dio apertura, se trata de la inscripción de la compraventa efectuada por parte de Manuel López Meneses a favor de Álvaro Hernán Ordóñez Alvear, a través de escritura pública n.º 45 de 5 de agosto de 1994<sup>13</sup>, otorgada en la Notaría del Círculo de Albán; la siguiente anotación, corresponde a la inscripción de la escritura pública de compraventa n.º 64 de 5 de agosto de 1998, a través de la cual Álvaro Hernán Ordóñez Alvear le vendió el inmueble a José Manuel Ordóñez Córdoba<sup>14</sup>; las anotaciones 3 y 4, en su orden, consisten en la inscripción de una venta parcial, otorgada por José Manuel Ordóñez Córdoba a Jorge Gilberto Chaña Gómez y Alba Esperanza Ordóñez, a través de la escritura pública n.º 183 de 8 de octubre de 2004, y en la declaración de parte restante; las anotaciones 5 y 6, corresponden a la constitución de hipoteca sobre el inmueble y su cancelación; las anotaciones 7 y 8 consisten a la compraventa de otra porción de terreno, equivalente a 670 mt<sup>2</sup>, efectuada por José Manuel Ordóñez Córdoba a favor del municipio de Albán, por medio de la escritura pública n.º 160 de 25 de septiembre de 2009 y a la declaración de parte restante; las demás anotaciones (9 a 19), se tratan de las anotaciones de las medidas adoptadas en la etapa administrativa y judicial de procesos de restitución de tierras.

En el acápite de complementación del mencionado certificado, se hace alusión a la tradición del inmueble, señalando que proviene del predio con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-2956, aparece que: (i) MANUEL ORDÓÑEZ CÓRODBA, adquirió

---

de Georreferenciación y en el Informe Técnico Predial (fls. 84-89 y 90 -92), documentos presentados por la UAEGRTD de esta regional, entre la que se encuentra las coordenadas geográficas y los linderos especiales del inmueble que se pretende usucapir, se tiene que el predio denominado “El Camino” también se denomina “La Gricelda Yunga El hueco” en el Informe Técnico Predial, está ubicado en la vereda Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal, municipio de San José de Albán departamento de Nariño, tiene un área de 1.1152 ha, está vinculado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-12923, código catastral No. 52-019-00-00-0000-001-30097-000000000.(Predio de mayor extensión).

<sup>13</sup> Al expediente se allegó copia de la Escritura Publica No. 45 de 5 de agosto de 1994, otorgada en la Notaria del Círculo de Albán a través de la cual el señor MANUEL LÓPEZ MENESES dio en venta al señor ALVARO HERNAN ORDÓÑEZ ALVAEAR, un lote de terreno, que en el Certificado de Tradición e Instrumentos Públicos aparece denominado como “EL YUNGA”, ubicado en la vereda Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal, jurisdicción del municipio de San José de Albán, con un área superficial de 3.500 metros. Acto inscrito en la anotación primera del folio de matrícula inmobiliaria 246-12923 con especificación: MODO DE ADQUISICIÓN VENTA. (Fls. 63-64).

<sup>14</sup> De igual manera, obra en el expediente la Escritura Pública No. 64 de 05 de agosto de 1998, otorgada en la Notaría del Círculo de Albán a través de la cual el señor ALVARO HERNAN ORDÓÑEZ ALVEAR vendió al padre del solicitante, señor JOSÉ MANUEL ORDÓÑEZ, un lote de terreno denominados “EL YUNGA”, ubicado en la vereda Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal, jurisdicción del municipio de San José de Albán. (fls.59 -62 reverso).

la propiedad del inmueble por compra efectuada al señor JOSE MANUEL ORDÓÑEZ CÓRDOBA, a través de Escritura Pública n.º 93 de 24 de septiembre de 1982 otorgada en la Notaria de San José de Albán. Acto registrado el 4 de octubre de 1982; (ii) JOSE MANUEL ORDÓÑEZ CÓRDOBA, adquirió la propiedad por compra realizada a JOSÉ ORDÓÑEZ LÓPEZ según consta en la Escritura Publica No. 16 de 7 de marzo de 1981 otorgada en la Notaria de San José de Albán (Fls. 65-66), registrada el 14 de abril de 1981, y; (iii) JOSÉ ORDÓÑEZ adquirió la propiedad del inmueble por compra efectuada a JOSÉ MARIA BENAVIDES mediante Escritura Publica No. 174 de 24 de diciembre de 1943 otorgada en la Notaria de San José de Albán y registrada el 22 de enero de 1944 "APIS, 3 PTDA, N. 8 DEL LIBRO DE REGISTRO N. 1. MATRICULADA AHOJAS Y PDA N. 255 TOMO 4 DE ALBAN" (Fl. 96).

Lo anterior se corroboró con el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-2956 (actualmente cerrado) que aportó la representante judicial de la parte actora, en el cual se puede constatar que el historial de dominio privado al que se acaba de hacer alusión comenzó en el año 1944<sup>15</sup>.

A lo anterior se añade que, al referirse a la naturaleza jurídica del predio objeto de reclamación, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT precisó que: "*revisado el respectivo FMI se trata de una propiedad privada que surge de la compra que realizó el señor JOSÉ ORDÓÑEZ A JOSÉ MARÍA BENAVIDES, según Escritura Pública No.174 de 24-diciembre-1943 debidamente registrada el 22 enero 1944 en la NOTARIA DE SAN JOSE, y en la Anotación 1 da cuenta de una VENTA según Escritura Pública No. 45 de 1994-08-05 debidamente registrada en la Notaría de San José.*" (fls. 165 y ss).

Conforme a lo anterior, es claro que al inmueble se le ha venido dando tratamiento ese tratamiento de bien privado desde antes del 5 de agosto de 1974, razón por la cual, en aplicación de la fórmula transaccional contenida en el art. 48 de la Ley 160

<sup>15</sup> Portal de Restitución de Tierras 2.0. Contactu 53.  
<http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Seguridad/firmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IO-21N2V-2JDG9s6W2Jr856ljzB4HWTXkDZTxbNjEt6JEydoHZA1677wUgnChjBcpUDEmbZEdR0xcAtIExzb-1wue2RI3KIRtrXJCc6kZnvrXweTblrQVYprwQ79jVQBMSogvHBMK8m4hW34XDErX42Ujt4jP51R999NixXtsLTFkYrSrZjlY5rOTiTppoo2lpQNFbrxBW516SrBNBCxX2Iq7xVZoTfM63FJB2jDfn46Ug-3-3>

de 1994<sup>16</sup>, debe colegirse que el predio comprometido en el proceso es de naturaleza privada.

6.2.2. En cuanto a la relación jurídica ostentada por el solicitante sobre el inmueble referido al momento de su abandono, obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

En primer lugar, se cuenta con la propia declaración del solicitante, quien, en la etapa administrativa, manifestó: "*[s]oy poseedor de este predio desde el año de 1997 aproximadamente, cuando mi padre JOSÉ MANUEL y mi madre ELBA me asignaron este lote para que lo trabajara. A mis hermanos MAURO y ESPERANZA les asignaron porciones de terreno aproximadamente igual, que encuentran incluidas en el globo de terreno de mayor extensión denominado EL YUNGA o mejor conocido como LA GRICELDA". (Fl. 21)*

Sobre la forma en que le fue entregado el predio, el solicitante precisó: "*(...) Mi abuelo JOSÉ ORDÓÑEZ era el propietario anterior, el nombre anterior de ese predio era "La Griselda" porque la dueña original era una señora llamada así. Mi abuelo le escrituró a mi papa llamado JOSE MANUEL ORDOÑEZ CORDOBA ese terreno por el ser primer hijo para que él mediante testamento les entregue a los demás hermanos de él, llamados ISABEL, ANITA, ESPERANZA, LUISA, JESUS ANTONIO Y GLORIA ORDOÑEZ CORDOBA. Eso fue cuando yo aproximadamente tenía unos 4 años puede ser en el año 1977 aproximadamente, es un aproximado porque la fecha exacta no la recuerdo. (...) Luego mi papá les compró las tierras a los demás herederos, eso no fue en una sola compra (...) las fechas no la recuerdo. Esas compras fueron hechos mediante documentos privados, pero de eso no existe nada, (...). Mi padre sacó créditos a la Caja Agraria en esa época, (...) y empezó a colgarse (...), entonces para evitar el embargo transfirió las escrituras en una época al señor MANUEL LOPEZ, las fechas no la recuerdo, en otra ocasión las tuvo un señor llamado CELIMO DIAZ, ellos eran personas muy cercanas a la*

---

<sup>16</sup> Esta norma consagra dos formas de acreditar la propiedad privada de un inmueble dentro de los procesos administrativos de clarificación de la propiedad, la primera, a través de título originario expedido por el Estado que no haya perdido eficacia legal y, la segunda, denominada *fórmula transaccional*, que consiste en la existencia de títulos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, antes del 03 de agosto de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 160 de 1994, en las cuales se hagan constar actos de tradición de dominio, que daten de veinte años atrás, es decir antes del 03 de agosto de 1974, pues ese era el término de la prescripción adquisitiva extraordinaria para ese entonces.

*familia, de confianza, y ellos le colaboraban haciendo eso recibimientos, después la tuvo un hermano mío, mayor, ALVARO a nombre de él estuvieron. Finalmente, cuando mi padre ya se puso al día colocó la tierra a nombres de él. Sin embargo[,] en la época que él tenía "encomendadas" las tierras a otras personas mi papá, me entregó un pedazo de ese terreno que es sobre el que hago la solicitud[,] sin embargo, quiero aclarar que mientras él tuvo encomendada la tierra a otras personas, él nunca dejó de ejercer el derecho de propiedad, era él quien las explotaba. El terreno me lo entregó en el año 94 aproximadamente, no recuerdo bien, fue del 90 para acá, el lote que entregó se llama [E]l [C]amino, no lo hemos medido, pero mide alrededor de una hectárea, puede ser un poco más". (Fl. 27)*

De acuerdo con el relato del accionante, desde que su papá le entregó el predio, comenzó a ejercer posesión sobre el inmueble. Sobre el punto, señaló: "(...) *De allí ya lo maneje yo. Él era muy respetuoso de eso me lo ayudaba a trabajar pero eso ya era mío, y fui yo quien seguía explotando ese predio. Cuando mi padre me lo entregó estaba sembrado de café, de allí me hice cargo de mis trabajadores, ya empecé a comprar abonos y de toda la logística que implica tener una finca. Yo coseché es café, busqué quien se haga la parte del beneficio, despulparlo, sacarlo, pagar trabajadores y sacar insumos para continuar cultivándolo. Mi papá me dio ese terreno de manera verbal y a mis hermanos también les dio a cada uno de ellos".* Además, el accionante informó que en el predio "El Camino" se encuentra su vivienda y que hizo mejoras, tales como: "(...) *cementar los pisos, paredes, patio, se hizo un beneficiadero en cemento, y se levantaron dos habitaciones en tabla encima del beneficiadero, también una cocina, otro baño se está construyendo.*" (fls. 22).

6.2.1. Así mismo, obran en el expediente las declaraciones rendidas por CESAR LUCIANO LÓPEZ ORDÓÑEZ y EDWIN ENRIQUE DELGADO MUTIS, en la etapa administrativa (fls. 29 y ss), a las que previamente se hizo alusión.

El señor CESAR LUCIANO LÓPEZ ORDÓÑEZ señaló que el solicitante es el dueño del predio "(...) *como 5 años antes del desplazamiento como en el 95, mi tío se lo dio de palabra.*" (fl. 29 reverso). Además, explicó que: "(...) *Ese predio venia de uno más grande conocido como LA YUNGA LA GRICELDA, ese predio era de tío Chepe, él les dejó de herencia a los hijos y la esposa, eso era de todos ellos porque*

*ellos vivían en familia y trabajaban todos, ellos no alcanzaron a legalizar escrituras porque mi tío falleció, y mi tío le dio una parte cuando estaba vivo pero no legalizaron. (...)*”. Por último, respecto al interrogante de los actos que ejerció el solicitante de señor y dueño, puntualizó: *"Ese predio lo trabajaban con café, sembraban yuca, frijol, maíz"*. (fls. 29 reverso).

Por su parte, el señor EDWIN ENRIQUE DELGADO MUTIS reconoció al solicitante como el dueño del predio denominado "El Camino". Respecto a la forma en que adquirió el predio el solicitante, precisó: *"Ese predio se llama La Gricelda, eso como dije viene de familia, no sé si lo compraría o se lo regalarían pero eso es de familia y después él trabajó su parte, realmente no sé si tenga documento o escritura lo que tiene pero si sé que es de él."* En cuanto a la fecha y los actos que ha ejercido el reclamante de señor y dueño, indicó: *"(...) Eso viene de la familia de él, desde hace unos 12 años. (...)"* y que el reclamante tiene cultivos de café y cultivos transitorios como maíz. Posesión que ha sido ejercida de manera pacífica, continua e ininterrumpida (fl. 31).

Las declaraciones de los testigos son coincidentes y guardan concordancia con lo manifestado por el actor respecto a la existencia de la relación jurídica de posesión con el predio solicitado en restitución, al confirmar en dichas declaraciones que: (i) el predio fue adquirido por el accionante como herencia de sus padres, a mediados de los años 90; (ii) desde entonces, el solicitante ejerce actos de posesión sobre dicho inmueble; (iii) la posesión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.

De manera que el Juzgado otorga credibilidad a los testimonios debido a que conocen al solicitante, por tener la residencia en la misma vereda y, como ya se indicó, porque no se advierte en las deponentes ningún interés en los resultados del proceso.

Con base en la información que reportan los medios probatorios anteriormente analizados, considerando además que las pruebas presentadas con la solicitud se presumen fidedignas, como lo establece el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, puede deducirse que los actos de posesión ejercidos por el accionante en el predio "El Camino", iniciaron antes del año 2000.

Así las cosas, se encuentra demostrado que la relación jurídica que ostentaba el solicitante respecto al inmueble reclamado en restitución al momento del abandono del mismo, era la de poseedor, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para catalogar al accionante como titular del derecho de restitución.

**6.3. Conclusión.** Está debidamente acreditado que el solicitante fue víctima del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que el 11 de diciembre del año 2000, fue desplazado de manera forzada de la vereda Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal del municipio de San José de Albán, a causa de las amenazas de posibles reclutamiento por parte de la guerrilla de las FARC, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, la administración, explotación y contacto directo del predio reclamado en restitución, el cual venía poseyendo, aspecto que configura un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

En tal virtud, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor JAIRO ORDÓÑEZ ALVEAR y se adoptarán, a su favor y el de su núcleo familiar al momento del abandono, las medidas de reparación integral que garanticen el goce efectivo de esa prerrogativa, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en el presente asunto se ha solicitado la formalización del predio reclamado, declarando la pertenencia del mismo por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

El pronunciamiento frente a dicha pretensión resulta procedente, a tenor de lo dispuesto en el inc. 3º del art. 72 de la Ley 1448 de 2011, pues el restablecimiento de la restitución, en *"el caso del derecho de posesión, (...) podrá acompañarse con la declaración de pertenencia"*, así como por lo estipulado en el literal f) del art. 91 de la misma norma, según el cual, *"en el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia"*.

Cabe recordar que, de acuerdo a lo establecido en los art. 673 y 2512 del Código Civil, la prescripción es “(...) *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*”<sup>17</sup>.

En cuanto a la prescripción adquisitiva, que es la que interesa para el caso, conforme lo estipula el art. 758 del Código Civil, persigue consolidar el dominio de la propiedad privada, en forma plena y absoluta en favor de quien la reclama legítimamente<sup>18</sup>.

La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria (art. 2527 del C. C.) y con las modificaciones en los plazos que fueron implementadas por la ley 791 de 2002 al art. 2532 del Código Civil, para la primera, que tiene la virtud de sanear la propiedad de todos sus vicios, se consolida cuando existe justo título, buena fe y posesión por un período de cinco (5) años, en caso de bienes inmuebles, y de tres (3) años respecto de bienes muebles, al paso que la segunda, requiere solamente posesión por el lapso de diez (10) años, para muebles e inmuebles, sin necesidad de acreditar título alguno (art. 2531 del C. C.)<sup>19</sup>.

El legislador estableció, además, una prescripción agraria, según la cual, quien creyendo de buena fe que se trata de bienes baldíos, posea en los términos del art.1º de la Ley 4ª de 1973, que reformó el art. 12 de la Ley 200 de 1936, durante cinco (5) años continuos, terrenos de propiedad privada no explotados por su dueño para la época de la ocupación, puede adquirirlo por prescripción adquisitiva.

La posesión, requisito indispensable para prescribir un bien, concibe dos elementos: el material – *corpus* –, que implica la exteriorización mediante la ejecución de actos positivos que solo da derecho el dominio, tales como la explotación económica, la

---

<sup>17</sup> Lo anterior implica que la figura jurídica de la prescripción tiene dos connotaciones diferentes, por una parte, a través de ella se adquieren las cosas ajenas mediante la posesión durante el tiempo y con las condiciones establecidas por la ley para cada caso - prescripción adquisitiva – y, por otra, mediante su uso se extingue un derecho o una acción por su no ejercicio – prescripción extintiva.

<sup>18</sup> Señalan los franceses que “*de todas las instituciones del derecho civil es la más necesaria al orden social*”, de ahí que *Planiol y Ripert* adviertan que la usucapión “*tiene por finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario y conformar así los hechos al derecho, impidiendo de este modo la destrucción de situaciones respetables por su duración*”.

<sup>19</sup> La prescripción y los procesos de pertenencia. Edgar Guillermo Escobar V.

vivienda, plantación de mejoras, mantenimiento de las mismas, etc., estatuidos por vía de ejemplo en el art. 981 del C.C.<sup>20</sup>, que debe ejercerse de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Así como el elemento volitivo, es decir, el ánimo – *animus* – de ser o hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa, aunque se evidencia en el mundo físico a través de los diferentes actos realizados por la persona que se reputa dueña de un bien.

De las disposiciones enunciadas y de las demás normas pertinentes y concordantes, relativas a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en este caso se invoca, para que pueda declararse, deben reunirse los siguientes requisitos: (i) posesión material en el prescribiente; (ii) que la posesión se haya ejercido por un periodo igual o superior a los diez (10) años; (iii) que se trate de bien susceptible de adquirirse por ese modo; (iv), que la posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y; (v) que el inmueble este determinado, individualizado e identificado.

En el presente asunto, como ya se dejó sentado, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, está demostrado que el solicitante es poseedor del inmueble denominado “El Camino” desde 1997, toda vez que desde esa época viene ejerciendo actos de dominio como destinarlo para tener ahí la vivienda y a desarrollar actividades agrícolas (cultivo de café), todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida<sup>21</sup>.

Así las cosas, para la fecha de la presentación de la solicitud<sup>22</sup>, el actor había cumplido más de diez (10) años ejerciendo posesión sobre el inmueble, toda vez que, desde esa época, viene ejerciendo actos de dominio, tales como: destinarlo para tener ahí la vivienda y desarrollar actividades agrícolas, todo de manera pública, pacífica e ininterrumpida<sup>23</sup>, lo cual se ajusta al término exigido por la ley para la prescripción extraordinaria de dominio, de acuerdo con la modificación

---

<sup>20</sup> “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

<sup>21</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble debido a la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción.

<sup>22</sup> De acuerdo al Acta Individual de Reparto, el asunto se presentó el 27 de abril de 2017 (fl.109)

<sup>23</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble debido a la situación de violencia que obligó al desplazamiento forzado del poseedor no tiene la virtualidad de interrumpir el término de prescripción.

efectuado por la Ley 791 de 2002, vigente desde el 27 de diciembre de 2002.

En cuanto al carácter prescriptible del bien<sup>24</sup>, ya se estableció que está acreditada la naturaleza privada del bien, en aplicación de la fórmula transaccional consagrada en el art. 48 de la Ley 160 de 1994<sup>25</sup> - que reconoce las dificultades que ha tenido históricamente el manejo de las tierras - conforme a la cual, resulta necesario demostrar una cadena ininterrumpida de inscripciones en el registro que den cuenta de tradiciones de dominio por un lapso de, al menos, el término de prescripción extraordinaria, es decir, anterior al 5 de agosto de 1974, toda vez que a la entrada en vigencia de la Ley 160 el 5 de agosto de 1994<sup>26</sup> el término de prescripción era veintenario<sup>27</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el Plano de Georreferenciación, el predio objeto de solicitud colinda con vía pública en su costado oriente (puntos 5 al 6), situación que no es óbice para decretar su restitución y/o formalización, dada su naturaleza privada, sino que eventualmente implicaría una restricción al uso, de acuerdo con la normatividad que rige la materia<sup>28</sup>. Sin embargo, el Área Catastral y Análisis

---

<sup>24</sup> Según el art. 2518 del C. C. "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y que se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados*". (Negrilla fuera de texto).

<sup>25</sup> "(...) para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"

<sup>26</sup> Diario Oficial No. 41.479

<sup>27</sup> Sólo hasta la expedición de la ley 791 de 2002 se redujo el término de la prescripción extraordinaria a 10 años.

<sup>28</sup> Al respecto, debe tenerse presente la Ley 1228 de 2008 **determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.**

**De acuerdo con el artículo primero** de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen".

En tanto que el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**" (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

**"Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establézcanse las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:**

- "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- "2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- "3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 estable:

Territorial de la UAEGRTD, precisó que, realizado el contraste cartográfico con las fuentes espaciales oficiales de la Agencia Nacional de Infraestructura, no se obtuvo resultados que correspondan a vías categorizadas de primer, segundo y tercer orden, que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o red Vial Nacional correspondientes al Departamento de Nariño, de acuerdo con la resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017, emitida por el Ministerio de Transporte y que, *“la vía que atraviesa el predio corresponde a una vía categorizada de quinto orden, cuyo estado es sin pavimentar – Transitable en tiempo seco, de acuerdo con los datos cartográficos oficiales suministrados por el IGAG.”* (fl.192).

Además, en los Informes Técnico Predial y Técnico de Georreferenciación se extrae que el predio solicitado en restitución, colinda con el Rio El Chorrillo en dos de sus linderos, por el costado oriente y por el costado sur, y un zanjón. (Fls. 84-92).

Al respecto, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO rindió Concepto Técnico Ambiental, en el cual se estableció que: *“El predio “El Camino” presenta afectación ambiental porque limita por el oriente con el rio El Chorrillo, en una distancia de 40,8 puntos 7 a 9 y por el sur con el rio El Chorrillo en una distancia de 148,1 metros, puntos 9 a 11”*. A su vez, el informe refiere que: *“[e]l zanjón que limita por el costado occidental se encuentra protegido con cobertura vegetal nativa. Además, la autoridad ambiental precisó que “[n]o hay presencia de aislamiento en la ronda hídrica del rio El Chorrillo debido a la fuerte pendiente que presenta el predio por los costados oriente y sur, además los suelos son rocosos.”* (Fls. 197-203).

---

*“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1° literal b), modificado por el artículo 1° de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *“situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

Conforme a lo expuesto, en los casos en que se ostente la propiedad sobre un predio privado colindante con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, en tanto que cuando se trata de un bien baldío contiguo a una vía de esta naturaleza se instituye la imposibilidad de su adjudicación.

Dicha afectación ambiental, tampoco impide la restitución y/o formalización del inmueble debido a su naturaleza privada con anterioridad a 1974<sup>29</sup>, sino que se

<sup>29</sup> Sobre el tema de la ronda hídrica, el Decreto-Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, estableció la imposibilidad de adjudicar el área correspondiente a la ronda hídrica, al señalar, en su artículo 83, que, “[s]alvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”.

El Decreto 1541 de 1978, por su parte, que reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente la Ley 23 de 1973, en su artículo 14, determina que la faja paralela a los ríos debe ser respetada tanto para la adjudicación de predios, por parte de las instituciones estatales, como para terrenos de propiedad privada.

En concordancia con estas normas, la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2010-2014, en su artículo 206 estableció que “[c]orresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.

Entretanto, el Decreto 1449 de 1977, que reglamentó parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 – posteriormente derogada por la Ley 160 de 1994 - y el Decreto-Ley número 2811 de 1974, determinó que, para la protección y conservación de los bosques, **los propietarios de predios** están obligados a:

*“1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*“Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
  - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
  - 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas”*

Lo anterior implica que, con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área que conforma la ronda hídrica es un bien de uso público que, por ende, resulta imprescriptible e inadjudicable; en tanto que en los casos en que se hubieren consolidado derechos a favor de particulares sobre predios aledaños a ríos, quebradas y arroyos, se erige una restricción a su uso, en virtud de la protección medio ambiental impuesta por la ley.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC14425-2016 de 10 de octubre de 2016, explicó lo siguiente:

*“En conclusión, las aguas continentales o no marítimas de dominio público hacen parte del patrimonio de la Nación como bienes de uso público y por hacer parte del territorio patrio, pero el Estado no siempre tuvo la propiedad de todas las zonas contiguas a esas vertientes de agua, porque con anterioridad a 1974, el legislador reconoció respecto de algunas de ellas que eran susceptibles de dominio privado, debiéndose respetar por los titulares de ese derecho las limitaciones impuestas en las leyes en aras de la conservación del recurso hídrico y de facilitar las actividades económicas de navegación y pesca.*

*“El artículo 4° del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974) reconoció los derechos adquiridos por particulares «con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables», sujetando el ejercicio de esos derechos a lo dispuesto en dicha regulación, disposición que fue declarada exequible en la sentencia C-126 de 1998 «en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad».*

*“Ese reconocimiento a los derechos adquiridos de forma legítima por los particulares, tanto sobre recursos naturales como respecto de otros elementos ambientales, se consagró expresamente en el artículo 42.*

*“Empero, en todo caso, la propiedad privada debe ejercerse, según lo estatuido por el artículo 43, como una función social y sujeto a las limitaciones impuestas por el ordenamiento constitucional y legal, particularmente las que derivan de su función ecológica (C-126 de 1998).*

*“(…)*

*“Conforme al artículo 80 de esa codificación, «sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra*

trata de en una restricción al uso.

Aunado a lo anterior, según el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD, el predio solicitado tendría una restricción por estar ubicado en una Zona de Reserva Forestal establecida por la Ley 2ª de 1959. Aunque esta situación tampoco impide la restitución y/o formalización del predio<sup>30</sup>, en la solicitud de restitución de tierras se informó que *"mediante Oficio URT-SDG-731 radicado con el número DSC2-201609763 de 23 de diciembre de 2016 la Subdirección General de la UAEGRTD radicó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitud de sustracción de la zona de Reserva Forestal Central (...), cuyo trámite tuvo su inicio mediante Auto No. 031 del 20 de febrero de 2017"*, razón por la cual en la presente providencia se procederá a requerir a dicha cartera ministerial para que informe sobre los resultados a dicha petición.

---

*calificación, se deberán entender las de dominio público».*

*"Y establece el artículo 83 que salvo los «derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

*"(...)*

*"d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*

*"(...)*

*"El citado decreto ley rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 18 de diciembre de 1974, sin que sea viable aplicarlo retroactiva o retrospectivamente, pues por regla general, las normas rigen hacia el futuro, para evitar desconocer los derechos adquiridos y las situaciones consolidadas antes de su entrada en vigor.*

*"(...)*

*"Ahora bien, la existencia de derechos adquiridos sobre la «faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente... hasta de treinta metros de ancho» o ronda de protección de los ríos, lagos, lagunas, quebradas y cualquier otro tipo de corriente de agua, no significa que la situación de los particulares propietarios sea inmodificable por leyes posteriores, pues aún en el caso de existir derechos adquiridos sobre esas zonas, las normas nuevas que impongan limitaciones o restricciones son de aplicación inmediata y general.*

*(...)*

*"Luego, aunque los derechos adquiridos por particulares en relación con la ronda de cuerpos de agua, como en este caso lo es, la propiedad privada adquirida antes de la vigencia del Decreto 2811 de 1974, no pueden ser desconocidos ni se pueden declarar extinguidos, eso no obsta para que la normatividad nueva imponga condiciones de ejercicio, cargas o limitaciones e incluso nuevas causas de extinción.*

*(...)*

*"En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).*

Por otro lado, la Ley 79 de 1986, en su art. 1º, declaró como Áreas de Reserva Forestal Protectora *"[t]odos los bosques y la vegetación natural, existentes en el territorio nacional, que se encuentren sobre la cota de los tres mil (3.000) metros sobre el nivel del mar"*.

<sup>30</sup> De acuerdo con el art. 209 del Código Nacional de Recursos Naturales, los bienes baldíos que se encuentren al interior de las Zonas de Reserva Forestal, son inadjudicables.

De igual forma, de acuerdo con el mencionado Informe, sobre el predio recae una restricción al uso, por encontrarse en el límite de una Zona de Recuperación y Conservación que hace que, *"sobre el predio recae una limitación al uso agropecuario"*, lo cual implica que *"la explotación que se desarrolla en el predio consiste en un cultivo de café un 70% (...) se encuentra en contravía de uso de suelo (...) establecido en el EOT"*.

Así las cosas, ante las restricciones al uso mencionadas, se efectuarán los requerimientos respectivos al solicitante, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la entidad territorial municipal para que, en el ámbito de sus competencias, adelanten las acciones correspondientes para que se efectúe un uso adecuado del inmueble.

Por otro lado, según el ITP, el predio se ubica en el mapa n.º 15 de EOT municipal, que corresponde a Áreas Expuestas a Riesgos por Movimientos en Masa, en una zona de riesgo medio por movimientos en masa. No obstante, se precisó que dicho riesgo *"puede reducirse o mitigarse dependiendo de la vulnerabilidad"*, motivo por el cual se procederá a efectuar el respectivo requerimiento a la alcaldía del municipio de San José de Albán para que aplique el plan de gestión del riesgo que debe tener formulado o adopte las medidas para atender ese riesgo.

De lo expuesto emerge que estarían cumplidos los requisitos para formalizar el predio por cuanto, al momento de presentar la solicitud, a favor del solicitante.

Ahora bien, aunque para el momento del desplazamiento el solicitante no había contraído matrimonio, lo cual impediría dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, el suscrito considera que cuando una mujer cumple los requisitos para la formalización del predio, la misma debe decretarse, más allá de la existencia o no de una relación sentimental con un hombre.

Sobre el tema, este Despacho ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples oportunidades<sup>31</sup>, señalando lo siguiente:

---

<sup>31</sup> Este Despacho se remite a las consideraciones efectuadas, de manera reiterada, en varias providencias, entre ellas, la sentencia proferida el 24 de mayo de 2018 dentro del proceso de restitución de tierras No.

Es innegable la histórica discriminación, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad<sup>32</sup>.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Para la Corte Constitucional *"[!]la violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica<sup>33</sup>".*

Sobre la situación de vulneración de los derechos humanos de las mujeres, según indicadores del desarrollo del Banco Mundial, se ha establecido que *"constituyen*

---

2016-00129, sobre la temática de la discriminación basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad. En esas oportunidades, se ha expuesto:

<sup>32</sup> Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

*la población más pobre del mundo y el número de mujeres que viven en condiciones de pobreza rural ha aumentado aproximadamente el 50 por ciento desde 1975. Las mujeres realizan dos tercios de las horas laborales de todo el mundo y producen la mitad de los alimentos mundiales; sin embargo, éstas perciben únicamente el 10 por ciento de los ingresos mundiales y poseen menos del uno por ciento de la propiedad mundial”<sup>34</sup>*

En dicho escenario, el acceso a la propiedad de la mujer ha sido precario, comoquiera que ha estado *"asociado históricamente a la consagración legal de su inferioridad jurídica, vinculada estrechamente a su estado civil"*<sup>35</sup>. Las mujeres terminaron subordinadas a los hombres, sin que el ordenamiento jurídico hubiese brindado herramientas eficaces para contrarrestar esa situación, sino que, por el contrario, sirvió por muchos años para perpetuarlo.

María Mercedes Maldonado Copello<sup>36</sup>, en su ensayo sobre la *"Propiedad en la Constitución Colombiana de 1991, Superando la Tradición del Código Civil"*, advierte que gracias a los movimientos liberales, como los de la Revolución Francesa, la perspectiva en torno a la relación de las personas con la tierra cambió drásticamente, toda vez que ahora la propiedad se consideró "como un avance de la humanidad en tanto elemento de acceso a la civilización y en términos de la superación de las formas de dominación feudales y de la barbarie", lo que le confirió la idea de su carácter absoluto, pero dejó de lado otras formas de relación de las personas con la tierra *"basadas en la idea de común, de comunidad, de responsabilidades compartidas"* que es, precisamente, la que sustenta la concepción de la propiedad de las comunidades étnicas.

En adición, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de que participaron activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios,

<sup>34</sup> <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx>

<sup>35</sup> <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/mayo2002/lasmujeres.htm>

<sup>36</sup> Ensayo *"La propiedad en la constitución colombiana de 1991 superando la tradición del código civil"*. Ponencia. Simposio La Nación Multicultural, Primer Decenio de la Constitución Incluyente. Universidad Nacional de Colombia, Centro de Estudios Sociales CES.. 2001. <http://docplayer.es/38033975-La-propiedad-en-la-constitucion-colombiana-de-1991-superando-la-tradicion-del-codigo-civil.html>

de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

En tal sentido, como lo explica Magdala Velásquez Toro<sup>37</sup>, *"las repúblicas americanas independizadas de la Corona española, crearon sus normas civiles con influencia de las normas napoleónicas, en especial el Código Civil chileno de 1855, elaborado por Andrés Bello, que sirvió de guía a los legisladores en nuestro país. En general, en todas las normas civiles aprobadas durante el período federal, desde 1858, fundado en libérrimos principios liberales, hasta las aprobadas en el marco de la Constitución confesional y conservadora de 1886, tuvieron como denominador común el que incrementaran las obligaciones y prohibiciones a las mujeres y los correlativos derechos absolutos de los varones sobre sus hijas y esposas"*.

La desigualdad reflejada en el ordenamiento jurídico civil hasta bien entrado el siglo XX, consideraba a la mujer casada como incapaz y, en tal virtud, le impedía que pudiera ejercer la administración y disposición de sus bienes, pues ello sólo le incumbía al marido. Al respecto, los artículos 176, 177 y 178 del Código Civil regularon la posición de la mujer en relación con su marido, indicando el primero que *"el marido debe protección a la mujer y la mujer le debe obediencia al marido"*; el segundo que la *"potestad marital es el conjunto de derechos que la ley le reconoce al marido sobre los bienes y la persona de la mujer"*, y; el tercero que *"el marido tiene derecho de obligar a la mujer a vivir con él y a acompañarlo a donde sea que trasladen su residencia"*<sup>38</sup>, por eso las mujeres no podían ni contratar, ni hipotecar, ni vender, ni comprar bienes inmuebles, ni aceptar herencias, ni comparecer en juicio, sin la autorización escrita del marido.

Esta problemática se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como

<sup>37</sup> Escrito "Las Mujeres y la Propiedad". <http://www.banrepultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-149/las-mujeres-y-la-propiedad>.

<sup>38</sup> file:///C:/Users/Pentium4/Downloads/20036-71553-1-PB.pdf

por las políticas del estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica<sup>39</sup>.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos y de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>40</sup> y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres<sup>41</sup>, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

---

<sup>39</sup> Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

<sup>40</sup> De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

<sup>41</sup> Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art. 2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que *"[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas conviene en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"*<sup>42</sup>.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belén Do Pará", en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que *"[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley"*, y, en su artículo 6º, *"[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación"*.

Siguiendo estos parámetros, la Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial

---

<sup>42</sup> El art. 1º de la Convención consagra que "la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (art. 28 num.12 ibidem). Además, el parágrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, establece que *"[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley"*, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como "señores y dueños", invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

En este caso, como el propio accionante lo reconoció, su actual esposa, para ese entonces, *"se encontraba en estado de embarazo de [su] hija ANGIE PAOLA. Yo me casé con ella (...) el 13 de diciembre de 2000, (...) a los pocos días de salir desplazado"*. Por lo tanto, es posible inferir que, para el momento del abandono ya habían decidido formar una comunidad de vida y que, desde entonces, la señora MARY ZULEIMA ARCOS BOLAÑOS también ha venido ejerciendo posesión sobre el inmueble, así esa circunstancia se haya invisibilizado a lo largo del proceso, precisamente por las razones a las que se he hecho referencia en precedencia, lo cual implica que, hasta que se presentó la solicitud de restitución de tierras, ella también cumplió igualmente el lapso exigido por la ley para adquirir el inmueble por usucapión y, por lo tanto, así se impone decretarlo.

Se negará la pretensión "CUARTA", porque no se dispondrá la adjudicación del predio, toda vez que no se trata de un bien baldío.

En lo referente a las pretensiones de carácter comunitario, formuladas con

fundamento en el literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, teniendo en cuenta la reforma de la solicitud de restitución de tierras, se debe señalar lo siguiente:

Las pretensiones "PRIMERA", "SEGUNDA" y "QUINTA" son de carácter individual, por lo que así habrá que resolverse.

En cuanto a las pretensiones "TERCERA", "SEXTA" y "DÉCIMA", para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario, se estará a lo resuelto en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto, dentro del proceso n.º 2016-00042 de 22 de agosto de 2017, toda vez que allí se adoptaron medidas en relación a esas peticiones.

Adicionalmente, frente a las pretensiones de carácter colectivo "TERCERA", "CUARTA", "SÉPTIMA" y "DÉCIMA PRIMERA", el Juzgado se exhortará a las entidades a que alude los artículos 67, 164 y 224 del Decreto 4800 de 2011, para que cumplan con dichas disposiciones frente a las víctimas del conflicto armado de la vereda vereda Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, corregimiento La Planada del municipio de Los Andes Sotomayor, que es donde se encuentra ubicado el predio que será formalizado en la presente providencia, en tanto para el cumplimiento de dichos mandatos, es decir, para la implementación del Plan Integral de Reparación Colectiva, el diagnóstico de las necesidades educativas, el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto-PAPSIVI y la implementación de programas de formación técnica para la población de la citada vereda.

Respecto a la pretensión comunitaria "OCTAVA", se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, proceda a efectuar, a través de las Unidades Móviles, la verificación de derechos de los niños niñas y adolescentes – NNA – de esa zona y, de acuerdo con los hallazgos efectuados, obrando dentro del ámbito de sus competencias, proceda a atender sus necesidades, a través de los planes y programas que se hayan establecido para solventarlos, con base en

el listado de los núcleos familiares de los habitantes de vereda Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, en los que se haya identificado que estén conformados por niños, niñas o adolescentes, precisando los datos de ubicación, teléfonos de contacto, nombre de los padres e hijos, edades de los integrantes, nivel de escolaridad, enlaces y líderes de víctimas de la zona.

Por último, frente a la pretensión "*NOVENA*", en aras de garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, el derecho de las víctimas y la sociedad a la verdad, para alcanzar la compensación y la reparación de los habitantes de la vereda Guarangal del corregimiento San Antonio de Guarangal del municipio de San José de Albán, que sufrieron los rigores del conflicto armado interno, por los hechos de violencia a los que se ha hecho alusión en esta providencia, y evitar así la repetición de los mismos, se remitirá copia de esta decisión, al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que, actuando dentro del marco de sus competencias, determine la mejor manera de garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad, para alcanzar la compensación y la reparación simbólica de esa colectividad, que ha sufrido los rigores del conflicto y evitar así la repetición de estos hechos. Para tal efecto, en lo sucesivo, en virtud de esta orden, se remitirá al Centro de Memoria Histórica para su conocimiento, todos los fallos que guarden relación con este territorio.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve:

**Primero. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante JAIRO ORDÓÑEZ ALVEAR, identificado con C.C. n° 5. 210.436, por haber sufrido el fenómeno del desplazamiento forzado en el año 2000, junto con su núcleo familiar conformado en ese entonces por su padre, JUAN MANUEL ORDÓÑEZ CÓRDOBA identificado con C.C. n° 1.808.430 (fallecido), su madre,

ELVA ALVEAR, identificada con C.C.N.º 27.096.300, y sus hermanos, ALBA ESPERANZA ORDÓÑEZ ALVEAR, identificada con C.C.N.º 27.100.297 y MAURO ORDÓÑEZ ALVEAR, identificado con C.C. N.º 98.391.608, lo cual los obligó a abandonar el inmueble denominado "El Camino", ubicado en la vereda Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal del municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, que tiene un área de una hectárea y mil ciento cincuenta y dos metros cuadrados (1,1152 ha), el cual hace parte del inmueble de mayor extensión al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 246-12923 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, código catastral 52-019-00-00-00-0013-0097-000-00-0000, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos son los siguientes:

**COORDENADAS GEORREFERENCIADAS. (Sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas"):**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	654314,3029	1003573,411	1º 28' 12,072" N	77º 2' 43,429" O
2	654306,3856	1003618,89	1º 28' 11,814" N	77º 2' 41,958" O
3	654311,0718	1003640,192	1º 28' 11,966" N	77º 2' 41,269" O
4	654328,516	1003695,044	1º 28' 12,534" N	77º 2' 39,494" O
6	654309,3667	1003686,65	1º 28' 11,082" N	77º 2' 41,342" O
7	654304,2294	1003685,395	1º 28' 11,744" N	77º 2' 39,806" O
8	654275,8398	1003683,883	1º 28' 10,819" N	77º 2' 39,855" O
9	654263,7159	1003686,183	1º 28' 10,425" N	77º 2' 39,781" O
10	654198,135	1003587,716	1º 28' 8,290" N	77º 2' 42,966" O
11	654201,2597	1003558,09	1º 28' 8,420" N	77º 2' 43,782" O
12	654307,5768	1003556,845	1º 28' 11,853" N	77º 2' 43,965" O
13	654309,3844	1003561,297	1º 28' 11,765" N	77º 2' 43,960" O

**LINDEROS ESPECIALES:**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2 y 3, en dirección nororiente hasta llegar al punto 4 con predio de Mauro Ordoñez, en una distancia de 125.5 mts; Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 5 con predio de Pedro Molina, en una distancia de 32.3 mts
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 6 con vía pública, en una distancia de 48.2 mts; Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 8, en dirección sur hasta llegar al punto 9 con Rio el Chorrillo, en una distancia de 40.8 mts.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 10, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 11 con Rio El Chorrillo, en una distancia de 148.1 mts.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 12 y 13, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Jairo Ordoñez Zanja Por Medio, en una distancia de 119.4 mts.

**Tercero. DECLARAR** que JAIRO ORDÓÑEZ ALVEAR y su cónyuge MARY ZULEIMA ARCOS BOLAÑOS, el primero identificado como aparece en el numeral anterior y la segunda con la C.C.N.º 36.951.122 han adquirido, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del predio “El Camino”, descrito en el numeral anterior.

**Cuarto. ORDENAR** al señor Registrador de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (N.) que, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, proceda a efectuar las siguientes acciones en relación con el predio descrito en el numeral primero de esta providencia, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-12923:

**a) LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso de restitución de tierras (anotaciones 18 y 19);

**b) INSCRIBIR** la presente sentencia;

**c) DESENGLOBAR o SEGREGAR** del folio de matrícula inmobiliaria n.º 246-12923, el inmueble cuya pertenencia ha sido reconocida en esta providencia, descrito en el numeral primero de la parte resolutive. Efectuado el desenglobe, se actualizarán los datos del folio 246-12923, en cuanto a su área y linderos;

**d) DAR APERTURA** a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al inmueble descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

**e) INSCRIBIR**, en el folio de matrícula que deberá abrirse en cumplimiento de lo dispuesto en el literal anterior, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**f)** Cumplido lo anterior, procederá a **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la Oficina de Registro deberá enviar al Despacho el Certificado de Tradición y Libertad con el folio de matrícula inmobiliaria que se le asigne al inmueble, teniendo en cuenta los términos establecidos en la Ley 1579 de 2012, así como la constancia de la comunicación remitida al IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas.

**g) Quinto. ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC que, dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz, al que alude el literal f) del numeral anterior, proceda a la formación de ficha o cédula catastral independiente del bien descrito en el numeral primero de esta providencia, así como a la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, frente al predio que cuenta con el código catastral 52-019-00-00-00-00-0013-0097-000-00-0000.

Concluido el proceso anterior, remitirá la información referente al avalúo a la Tesorería Municipal de San José de Albán y a la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la aplicación de la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral.

**OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia con las constancias respectivas.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, prestará su colaboración, allegando a esa entidad copia de del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD en formato *shape*.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Sexto. ADVERTIR** que, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier

negociación entre vivos, del predio tierras restituido por medio de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**Séptimo. ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN:

**a) APLICAR**, en los términos señalados en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011, los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración para víctimas del desplazamiento forzado que se hubieren implementado en dicha entidad territorial, según fuere el caso, sobre el impuesto predial unificado causado frente al predio descrito en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia durante la época del desplazamiento de JAIRO ORDÓÑEZ ALVEAR y su núcleo familiar, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia.

**b) EXPEDIR** el certificado de uso de suelos, para que la UAEGRTD pueda dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de esta providencia.

**c) ACTUALIZAR** sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

**d) PONER** en marcha el plan de gestión del riesgo que debe tener formulado esa entidad o adoptar las medidas para mitigar el riesgo en el que se encuentra el inmueble restituido, por estar ubicado en el mapa n.º 15 de EOT municipal, que corresponde a Áreas Expuestas a Riesgos por Movimientos en Masa, en una zona de riesgo medio por movimientos en masa.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE**, remitiendo copia de esta providencia.

**Octavo. ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

- a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo en el predio cuya restitución ha sido ordenada en esta sentencia;
- b) **VERIFICAR** si en el presente caso se cumplen los requisitos para efectuar la postulación para la entrega de los subsidios de vivienda rural que ahora le corresponde al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

Para comprobar el cumplimiento de lo anterior, la entidad deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

**Noveno. ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y DESARROLLO RURAL** que, en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD sobre la priorización para la entrega de subsidios de vivienda rural a la que se refiere el numeral anterior, proceda a adoptar las decisiones que le competan para que se otorgue un subsidio familiar de vivienda de interés social rural al núcleo familiar del solicitante extinto al momento del abandono, en la modalidad de mejoramiento o construcción de vivienda.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo. ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD implemente un proyecto productivo en el predio cuya restitución se ha ordenado, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, efectúen el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.

Además, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, procederá a dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Undécimo. ORDENAR** al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que le informe a JAIRO ORDÓÑEZ ALVEAR, ELVA ALVEAR, ALBA ESPERANZA ORDÓÑEZ ALVEAR y MAURO ORDÓÑEZ ALVEAR, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, los programas que tiene dicha entidad y los trámites que deben adelantar para que puedan acceder a los mismos a través de la oferta institucional.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención. (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado sobre el avance de la gestión realizada, dentro del término de tres (3) meses siguientes a la comunicación de esta providencia. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo segundo. ORDENAR** al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO - IDSN** realizar una evaluación para determinar si resulta necesario incluir al solicitante y su núcleo familiar, identificados como aparece en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas- PAPSIVI.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la comunicación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo tercero. ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV que, obrando en el marco de sus competencias y si aún no lo ha hecho, proceda a:

**a) INCLUIR** en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS -RUV al solicitante JAIRO ORDÓÑEZ ALVEAR, identificado con C.C.N.º 5. 210.436, su madre, ELVA ALVEAR, identificada con C.C.N.º 27.096.300, y sus hermanos, ALBA ESPERANZA ORDÓÑEZ ALVEAR, identificada con C.C.N.º 27.100.297 y MAURO ORDÓÑEZ ALVEAR, identificado con C.C. N.º 98.391.608, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por los hechos de violencia a los cuales se ha hecho referencia en esta providencia, ocurridos en el año 2000 en la vereda Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal del municipio de San José de Albán.

**b) EFECTUAR**, si aún no lo ha hecho, la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente las personas mencionadas y así, de acuerdo con la información recolectada, se proceda a brindar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste y, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar, según las disposiciones legales pertinentes.

La **UAEGRTD** deberá prestar su colaboración, suministrando los datos para la ubicación de las personas en mención. (vr. gr. teléfonos de contacto, dirección, etc.). En todo caso, con la comunicación de esta decisión se suministrarán los datos de contacto del apoderado(a) de la parte solicitante.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo Cuarto. EXHORTAR** al solicitante a respetar las restricciones al uso a las que se hizo alusión en la parte motiva de esta providencia.

**Décimo Quinto. CONMINAR**, igualmente, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN a realizar, dentro del ámbito de sus competencias, el debido acompañamiento y formular las recomendaciones necesarias para que se efectúe un adecuado uso del suelo del predio restituido, de acuerdo con las restricciones al uso que recaen sobre el inmueble, según lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**Décimo Sexto. ORDENAR** al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS que, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta providencia, remita un informe frente a la respuesta otorgada respecto a la solicitud de sustracción de zona de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959 que

le fuera elevada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, "*mediante Oficio URT-SDG-731 radicado con el número DSC2-201609763 de 23 de diciembre de 2016*" cuyo trámite se inició mediante Auto No. 031 del 20 de febrero de 2017.

**OFÍCIESE** remitiendo copia del Auto No. 031 del 20 de febrero de 2017 y su notificación (fls. 100-102).

**Décimo séptimo. ESTÉSE** a lo resuelto en las sentencias proferidas por los Juzgados Quinto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Descongestión de Pasto, dentro del proceso n.º 2016-00042 de 22 de agosto de 2017, y Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso de restitución de tierras n.º 2016-00257, de 31 de agosto de 2017, en cuanto a las pretensiones comunitarias "*TERCERA*", "*SEXTA*" y "*DÉCIMA*".

**Décimo octavo. ADOPTAR** las siguientes medidas de carácter comunitario con vocación transformadora:

**a) EXHORTAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV para que, si aún no lo han hecho, a través de la Ruta Integral prevista en el Decreto 2569 de 2014, adelante en favor de la población de la vereda vereda Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, el proceso de reparación integral establecido en la Ley 1448 de 2011;

**b) EXHORTAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN para que, si aún no lo han hecho, realicen en vereda Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, un diagnóstico sobre las necesidades educativas en cuanto a infraestructura, personal docente e insumos educativos, que permita gestionar el fortalecimiento de la oferta educativa.

**c) EXHORTAR** a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a través del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y al MINISTERIO DE SALUD Y

PROTECCIÓN SOCIAL, para que, de manera articulada, si aún no lo han hecho, apliquen en la vereda Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas del conflicto-PAPSIVI;

**d) EXHORTAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE ALBÁN para que, en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, implemente programas de formación técnica y/o complementaria, a la población de la vereda Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, con el fin de brindar oportunidades de formación y ocupación en temas agrícolas y/o agropecuarios.

**e) ORDENAR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que, una vez la UAEGRTD le suministre un listado de los núcleos familiares de los habitantes de vereda Guarangal, corregimiento San Antonio de Guarangal, municipio de San José de Albán, departamento de Nariño, en los que se haya identificado que estén conformados por niños, niñas o adolescentes, presisando los datos de ubicación, teléfonos de contacto, nombre de los padres e hijos, edades de los integrantes, nivel de escolaridad, enlaces y líderes de víctimas de la zona, proceda a efectuar, a través de las Unidades Móviles, la verificación de derechos de los niños niñas y adolescentes – NNA – de esa zona y, de acuerdo con los hallazgos efectuados, obrando dentro del ámbito de sus competencias, atienda sus necesidades, a través de los planes y programas que se hayan establecido para solventarlos.

Si dicha entidad lo requiere, atendiendo el principio de coordinación armónica, deberá contar con el apoyo de las entidades que hacen parte del SNARIV, en el ámbito de sus competencias.

De ser necesario, la UAEGRTD brindará su apoyo para que a través de técnicas de recolección de información como reuniones comunitarias, observación directa, entrevista, Investigación Acción Participativa (IAP) o grupos focales, entre otras; el equipo interdisciplinario del ICBF pueda adelantar la identificación de las necesidades de la comunidad. Cabe precisar que esta orden no sólo se circunscribe a las víctimas beneficiarias del programa de restitución de tierras sino también a todos aquellos niños, niñas o adolescentes no beneficiarias que también pudieron

ser víctimas en el marco del conflicto armado, atendiendo la vocación transformadora de esta política pública, para generar reconstrucción del tejido social y la sostenibilidad del proceso.

**f) ORDENAR** al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA que, obrando en el marco de sus competencias, determine la manera idónea de garantizar, desde la perspectiva de la memoria histórica, los derechos a la verdad, la compensación, reparación simbólica y no repetición de las personas víctimas del conflicto armado interno por los hechos a los que se ha hecho alusión en esta providencia, pertenecientes a la comunidad de la perteneciente a la Vereda Guarangal, corregimiento de San Antonio de Guarangal del municipio de San José de Albán.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (3) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y, en lo sucesivo, de todos los fallos que guarden relación el territorio al que se ha hecho alusión.

**OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

**Décimo noveno. NEGAR** la pretensión "CUARTA" de las "*pretensiones principales*".

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**

**Juez**

p/IGT